JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1032
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00174-00**
DEMANDANTE:	SOCIEDAD APOYAR LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Bogotá D.C., primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD APOYAR LTDA,** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2017, por intermedio de apoderado judicial la sociedad **APOYAR LTDA** presentó demanda Ejecutiva contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, para que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE ($286.204.467) PESOS MONEDA CORRIENTE.**

Las pretensiones del consorcio demandante son las siguientes:

"II. PRETENSIONES

1. ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de la sociedad APOYAR LTDA y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE* ***($286.204.467),*** *así:*

   a. ***($114.381.133),*** *por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 1 de junio de 2015, proferida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro de la acción contractual con el radicado 25000-23-26-000-01077-02*

   b. ***($171.823.334),*** *por concepto de los intereses moratorios a la tasa 1.5 del interés bancario corriente causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de esta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 inciso 5 del Código Contencioso Administrativo y 884 del Código de Comercio.*

2. ***CONDENAR*** *a la entidad demandada, el pago de las costas del proceso."*

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en reparaciones directas, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una **decisión judicial** que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior, da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena

prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento[1].

Al respecto, el Consejo de Estado[2] ha precisado que:

> *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".*

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

> *" **Las primeras cualidades** miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[3]".*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.
[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan o no las condiciones mínimas para que se libre o se niegue el mandamiento de pago.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de **decisiones judiciales** o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

TITULOS EJECUTIVOS JUDICALES

Sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Según el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro de "LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINSITRATIVA" se debe decir que es indiscutible que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título o base de recaudo providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia Jurisdicción administrativa, entre las que se destacan las sentencias.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

> *"En principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados como consecuencia de una condena contenciosa administrativa era competencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se precisó en repetidas ocasiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, salvo que se tratara de condenas proferidas en el trámite de procesos contractuales, dado que, por expresa disposición del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la ley radicó el conocimiento de dichos procesos ejecutivos a la propia jurisdicción contenciosa administrativa; así mismo, se ha reconocido que los procesos ejecutivos*

derivados del incumplimiento de actas de conciliación debidamente aprobadas corresponde a esta última jurisdicción"[4]

Así mismo, el Dr. Carlos Betancur Jaramillo, precisa:

"en el campo del derecho administrativo serian de esta clase las sentencias favorables dictadas en los procesos de restablecimiento en general, comprendiendo en estas las dictadas en los procesos de impuestos, contractuales, de reparación directa o de responsabilidad extracontractual y de trabajos públicos (...)

En consecuencia, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquella sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas, contienen una condena, como sería el caso de las que resulten de los medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se declara la nulidad del acto demandado"

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de una Sentencia Condenatoria proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título ejecutivo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas de como anteriormente se dejó en claro al hacer la transcripción de las pretensiones de la demanda.

Se evidencia, que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS,** en sus obligaciones de pago dentro de la sentencia proferida por la H. Consejera OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ de fecha 01 de julio de 2015 notificada por edicto Nº 324.

[4] Sección Tercera, auto del 03 de agosto de 2006, Expediente 32.499, C.P. Alier Hernández Enríquez

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias; Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acreditan los supuestos documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo complejo y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **APOYAR LTDA** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS,** por las siguientes sumas de dinero, **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE ($286.204.467) PESOS MONEDA CORRIENTE** discriminada de la siguiente manera:

a. **($114.381.133),** por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 1 de junio de 2015, proferida por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro de la acción contractual con el radicado 25000-23-26-000-01077-02

b. **($171.823.334),** por concepto de los intereses moratorios a la tasa 1.5 del interés bancario corriente causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de julio de 2015, hasta la presentación de esta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 177 inciso 5 del Código Contencioso Administrativo y 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de $25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante a la Dra. **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, identificada con la C. C. No. 71.583.099 de Medellín y T.P 33.269 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0138 y O-0186
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00028-00 y 110013343-064-2016-00074-00**
DEMANDANTE:	LEIDY JANUHARY LOSADA RODRIGUEZ - JUAN DE JESÚS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.,** a folios 187 a 203 del expediente 2016-028 y folios 145 a 153 del expediente 2016-074, por haber sido presentadas dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** al **Dr. BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y T.P. No. 202.112 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 204 a 209 del expediente 2016-00028 y folios 163 a 168 del expediente 2016-00074.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **BOGOTÁ D.C.,** a folios 127 a 138 del expediente 2016-00074 y folios 231 a 248 del expediente 2016-00028, por haber sido presentadas dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **BOGOTÁ** al **Dr. JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.413.462 de Cáqueza (Cundinamarca) y T.P. No. 181.126 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 139 a 144 del expediente 2016-00028 y de conformidad al inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

Se aclara que el anterior reconocimiento se hizo de esa manera por cuanto el proceso con Nº de radicado 2016-0074 fue el que se acumuló al proceso Nº 2016-0028, el cual es más antiguo.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1469
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00006-00**
DEMANDANTE:	TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la empresa **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.** identificada con NIT 800105416-4 representada por la señora **BLANCA NUBIA AGUILERA GUTIÉRREZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

ANTECEDENTES

La parte accionante sintetiza los hechos de la siguiente manera:

1. Mediante Resolción No. 5726 del 21 de abril de 2015 la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE abrió investigación administrativa en su contra, a lo cual ellos presentaron descargos el día 21 de mayo de 2015.

2. Con Resolución No. 11032 del 25 de junio de 2015 se falló la investigación adminsitrativa declarando responsable y sancionando a la empresa accionante como infractoras de las conductas codificadas con los números 531 y 590, según Resolución No. 10800 de 2003.

3. Contra el acto anterior se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación el día 10 de agosto de 2015.

4. Mediante Resolución No. 25730 del 30 d ejunio de 2016 la demandada resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada, concediendo el recurso de apelación.

5. Sin que se hubiere notificado el acto adminsitrativo anterior, la Coordinadora del Grupo de Cobro por Jurisdiccón Coactiva de la entidad demandada expidió el oficio 20173310141639 del 10 de noviembre de 2017 dirigido a DAVIVIENDA ordenando el embargo y retensión de dineros sobre la cuenta de la empresa TRASNPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. por la suma de $11.334.000.

6. Aduce el demandante que tampoco le fue notificado el respectivo mandamiento de pago que de acuerdo con lo que se anunció en el oficio anterior, fue expedido el 09 de noviembre de 2017.

7. Señala que con la medida cautelar ordenada se le causó un perjuicio por cuanto dichas sumas estaban destinadas al pago de cobros específicos que no pudieron cumplirse en su momento como nómina, mantenimiento de vehículos, pagos a seguridad social de los empleados, parafiscales, acreedroes, etc.

8. Por último, el accionante aduce que si se le hubiera notificado en debida forma el acto adminsitrativo que resolvió la apelación se hubiera tenido la oportunidad de buscar un acuerdo de pago o de establecer otros

mecanismos de solución y sobre todo haber demandado los actos administrativos, pero que dichos derechos se cercenaron de manera ilegal y arbitraria por lo que considera que se han vulnerado flagrantemente los derechos al debido proceso y al derecho de defensa.

Solicita consecuencialmente que se tutele el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa:

*"**PRETENSIONES:***

Se tutele a la empresa que representó el derecho al debido proceso adminsitrativo, ordenándose que se deje sin efectos la medida cautelar ordenada en su contra, se le devuelvan los dineros que le fueron embargados y se proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución 11032 del 25 d ejunio de 2015 y en el caso que se haya resuelto, se proceda a su notificación en debida forma para proceder a su demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa".

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla personalmente al señor Superintendente de Puertos y Transporte y al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la entidad tutelada, lo cual consta a folio 71 del plenario.

Notificado por correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela, folios 76 a 78, la entidad accionada mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2018 argumentó como medio de defensa, lo siguiente:

"De lo expuesto honorable Juez, esta Superintendencia señala que la accionante ha prsentado una demora excesiva al interponer la presente acción, toda vez quer los hechos sujetos a la presente acción se originaron en el año 2015 (...) decidió ejercer la presente acción al trascurrir aproximadamente dos años desde la expedición del acto adminsitrativo sancionatorio y más de un año respecto a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos.

Como se videncia honorable juez la presente acción no cumple con el requisito de Inmediatez siendo entonces improcedente la presente acción.

(...)

De lo expuesto se resalta que que la acción de tutela es improcedente cuando se cuente con mecanismos judiciales idóneos para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados, debiendo la accionante acudir a la jurisdicción contenciosa admnsitrativa respecto al proceso expuesto por la accionante para salvaguardar sus derechos presunamente vulnerados y no pretnender subrogar el principio del juez natural por medio de la presente acción.

El proceso administrativo sancionatorio así como el proceso de cobro coactivo adelantados contra la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. no son producto del arbitrio de esta entidad sino por el contrario del cumplimiento a las funciones delegadas a esta entidad respecto a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento a las normas del sector transporte, conforme a lo dispuesto en los numerales 9o y 13° del Decreto 1016 de 2000". (Resaltadao del documento original).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si a la empresa accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, por la presunta omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 11302 del 25 de junio de 2015, haber decretado una medida cautelar de embargo y no habérsele notificado en debida forma el mandamiento de pago librado en su contra.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda

persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, en tanto la acción está dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

Con relación a los derechos invocados por la parte accionante, el Despacho analizará a continuación su fundamento legal y jurisprudencial, para determinar si es procedente o no su protección.

DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho al debido proceso como primera medida se debe decir que es un derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política que se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es por eso que el máximo Ttribunal Constitucional en sentencia C-980 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo lo definió de la siguiente manera:

> *"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *(...)*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

> *"Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)*
> *Impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar en todos sus actos en el procedimiento previamente establecido en la ley o reglamentos (...)*
> *El propósito del derecho al debido proceso es la defensa y preservación del valor material de la justicia a través del logro de los fines esenciales del Estado (...)*
> *Derechos que comprende entre otros a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable (igualdad ante la ley), lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso (judicial o administrativo). (...)*

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014 M.P Dra. María Victoria Calle precisó:

> *"(...) Principio inherente al Estado de derecho, con características esenciales las cuales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implicada el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa mediante recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

De lo anterior se extrae que, el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución Política, respetándose los derechos de los ciudadanos en igualdad de condiciones.

DERECHO DE DEFENSA

La Corte Constitucional por medio de sentencia de unificación SU-733 del 16 de octubre de 2014 y ponencia del Magistrado Jorge Ignacio

Pretelt Chaljub, ha determinado las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso administrativo, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, el cual consiste en el derecho reconocido a toda persona así:

> *"(...) de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.*
>
> *(...)*
>
> *En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador."*

De este modo el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso y/o actuación de la administración, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar recursos, alegatos y pruebas, lo cual se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Ahora bien, como es de conocimieto la acción de tutela se constituye como la herramienta eficaz de la que puede hacer uso una persona cuando considere que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneracion.

De igual manera, la accion de tutela tiene un aspecto de doble naturaleza, así:

- **Como mecanismo principal:** Procede para la protección de derechos de carácter **fundamental,** y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

- **Como mecanismo transitorio:** Cuando a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela para conjurar un perjuicio irremediable.

De la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que la acción de tutela consagrada como mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, no tiene entre sus fines desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones, reiterándose que no procedera cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial[3].

En tal sentido, ha precisado que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, para obtener la protección requerida, con la urgencia que requiera cada caso particular, debiendo evaluarse los medios de defensa en el contexto particular, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para asi determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

Por su parte, el artículo 86 Constitucional, consagra una excepción a dicha regla de subsidiariedad, estableciendo que pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, debe referirse lo senalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T 343 de 2012[1] frente a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular ha sostenido lo siguiente:

> *"En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de caracter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicci6n de lo contencioso administrativo y, como medida preventive solicitar dentro de esta, la suspensión del acto que causa la transgresión.*
>
> *Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anot6 anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, estos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, segan los parametros fijados por esta Corporación:*
>
> *"...**(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que este por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el deli° o menoscabo material o moral en el haber juridic° de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurer el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orders social junto en toda su integridad."* [4].
>
> ***Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situaci6n sino tambien que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados."***[5]

Advertidas las causales de procedencia de la acción de tutela que en estos eventos ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, procede el Despacho a analizar las circunstancias propias del caso concreto.

CASO CONCRETO

De las pruebas aportadas al plenario se observa que la sociedad TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. tiene como

uno de sus múltiples objetos sociales el de *"la explotación y prestación del servicio público de transporte de pasajeros urbano intermunicipal e interdepartamental y de carga (...)"* (fl. 13).

En el caso objeto de estudio y de conformidad con los hechos de la acción de tutela se evidencia que la empresa tutelante fue sancionada por la entidad accionada mediante un proceso administrativo donde se expidieron unos actos adminsitrativos; dicho proceso culminó con un mandamiento de pago y el decreto de unas medidas cautelares de embargo proferidas en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas allegadas al plenario, a primera vista el Juzgado advierte que la tutela en el sub judice resulta improcedente, por cuanto dentro del proceso sancionatorio y como consecuencia de la infracción cometida por la empresa de transporte que nos ocupa, se expidieron unos actos administrativos, Resoluciones No. 005726 del 21 de marzo de 2015 por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor, la No. 11032 del 25 de junio de 2015 mediante la cual se impuso una sanción al accionante y la No. 25730 del 30 de junio de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto.

Debe precisar el despacho que dentro del trámite administrativo adelantado en contra del accionante, el afectado contaba con las facultades otorgadas por la ley para ejercer su respectivo derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, los actos administrativos a traves de los cuales se haya declarado contraventor del reglamento de tránsito a la sociedad accionante, son susceptibles de control judicial a traves del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdiccion contencioso administrativa (articulo 138 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, una vez se verifique y se encuentre cumplida la ejecutoria de los actos administrativos en mención, el sancionado cuenta con la existencia de herramientas eficaces para que proceda la suspensión de los efectos de dichos actos, incluido el que libró el mandamiento de pago y decretó de la medida cautelar.

A su vez, cuando la entidad accionada ejerce el cobro por jurisdicción coactiva dentro del trámite del mismo, también se pueden formular los medios exceptivos que se consideren pertinentes, siempre y cuando sean procedentes.

Por otra parte, no es viable acceder por esta vía constitucional a las pretensiones elevadas en la tutela consistentes en dejar sin efectos la medida cautelar ordenada en su contra y ordenar la respectiva devolución de los dineros embargados, por la sencilla razón que una vez expedidos los mismos gozan de la presuncion de legalidad hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si bien la entidad accionante aduce que los actos administrativos proferidos por la parte accionada no le han sido aun notificados, debe tenerse en cuenta esta omisión para que haga ejercicio de los derechos que le asisten, toda vez que la caducidad de la acción a interponer no se encuentra caducada, lo cual no le impide su respectiva reclamación por la vía judicial correspondiente.

De manera que al existir acciones judiciales ordinarias y medidas cautelares, eficaces para la real protección de los derechos fundamentales que se dice fueron vulnerados por la entidad accionada, hace que el amparo aquí solicitado se torne improcedente, pues la tutela no fue establecida como mecanismo supletorio, adicional o alternativo de las acciones establecidas en la ley para dirimir los conflictos de las partes.

Advierte así mismo el Despacho que en el caso en comento no se configuran los eventos excepcionales que ha contemplado la jurisprudencia, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que no se demostró el perjuicio irremediable sufrido y para su procedencia debe acreditarse debidamente en el proceso, toda vez que el mismo no se presume.

Dado lo anterior, se reitera que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser utilizado en remplazo de las acciones judiciales, desconociendo la independencia de las autoridades jurisdiccionales y la garantía constitucional del juez natural como contenido del debido proceso. En consecuencia, no puede la accionante usarla para desplazar al juez ordinario en el conocimiento y decisión de los asuntos que le compete estudiar.

Se concluye entonces que no puede utilizarse la acción de tutela como un mecanismo paralelo a los medios de defensa que tienen los administrados, para la defensa de sus intereses. En este caso, no hay prueba alguna que permita inferir que la empresa interesada haya hecho uso de todos los recursos con los que cuenta para la salvaguarda de sus derechos, pues la documental arrimada no da cuenta de que haya elevado ante la Superintendencia de Puertos y Transportes solicitud en la que exponga los motivos por los cuales considera imperiosa la necesidad de ser debidamente notificada del trámite administrativo de marras, desde su inicio.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, resulta ésta improcedente, cuando se pretermite el uso de los medios ordinarios de defensa y se acude a ella, sin antes haberlos agotado.

Debe la interesada en este preciso caso, si es que así lo considera, poner en conocimiento de la parte accionada su inconformidad, con el fin de que sea aquélla la que estudie el tema, sin que pueda en sede de tutela adoptarse anticipadamente una determinación al respecto, ya que, se itera, deben los administrados hacer en todo caso uso de los mecanismos de defensa con los que cuentan, sin que puedan hacer uso de la acción de tutela como un mecanismo expedito.

En ese sentido se declarará improcedente la accion constitucional formulada por la sociedad TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la empresa **TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.**, a través de apoderado contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes ijnteresadas por le medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, acorde con lo revistoen el artículo 32 *ibídem*.

CUARTO. REMITIR de no ser impugnada, el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

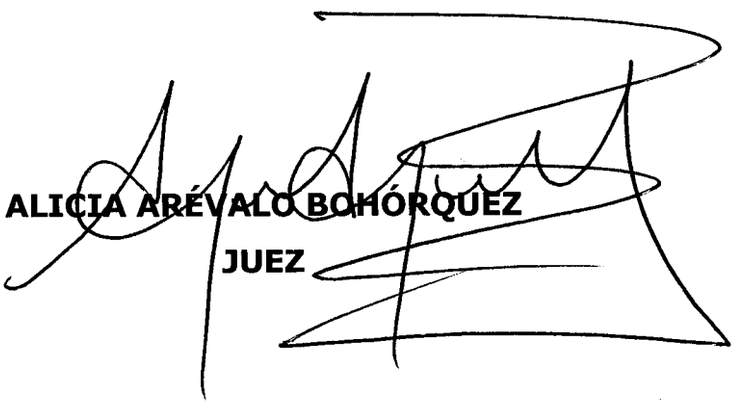

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1032
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00174-00**
DEMANDANTE:	SOCIEDAD APOYAR LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Bogotá D.C., primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso el Despacho **DISPONE** decretar el embargo y retención de las sumas de dinero hasta la tercera parte con la salvedad, que el embargo no exceda dicho porcentaje del producto del peaje correspondiente a la estación peaje bicentenario, contrato Nº 1059 de 2016 el cual tiene como objeto la concesión para el equipamiento, la operación, el mantenimiento, la organización y la gestión total de las estaciones, y el servicio de recaudo de las tasas de peaje en las estaciones que se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS; con el fin de dar cumplimiento a la sentencia 1 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 2000-01077

Por Secretaria, **LÍBRESE** el respectivo oficio a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA e informarles que la medida de embargo se limita a la suma de $ 286.204.467 pesos moneda corriente.

Igualmente se le informará al ejecutado que debe hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

De otro lado, se le informa a la parte ejecutante, que una vez se allegue la contestación por parte de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA**, este Juzgado se pronunciará respecto de los demás peajes aparte de la estación peaje Bicentenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1036
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00178-00**
DEMANDANTE:	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL SARUCO 2014 FAC – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, observa el despacho que es indispensable requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo siguiente:

- Deberá indicar con precisión las sumas por las cuales pretende sea librado el mandamiento de pago, por cuanto en el escrito de demanda se observa, que es por la suma de $528.226.688, pero de conformidad a lo obrante a folio 65 del expediente se están cobrando unos cargos fijos por valor de $123.487.146, los cuales no están incluidos dentro de la factura Nº 0011.

  De tal manera que deberá indicar a este Despacho de donde se desprenden los cargos fijos.

- De otro lado indique si solamente la Fiduciaria es la administradora de los recursos o si hay alguna otra entidad bancaria o administradora de recursos a la que se deba oficiar.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 369 del Código General del Proceso, de forma extemporánea.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, –**al Dr. **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 de Medellín (Antioquia), T.P. No. 179.667 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 164 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0905
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00047-00**
DEMANDANTE:	EDER ROBERTO ÁNGULO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** a folios 60 a 68, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al **Dr. LEONARDO MELO MELO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 69 a 81 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0895
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00037-00**
DEMANDANTE:	EDI BLANDÓN CHANTIA LULIGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA (13) DE JUNIO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** a folios 78 a 89, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** –a la **Dra. KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.827.994 Sabaneta (Antioquía) y T.P. No. 159.771 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 90 a 94 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 6A ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE ENERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0983
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-125-00**
DEMANDANTE:	MILLER ALBERTO PORRAS YUNDA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL,** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

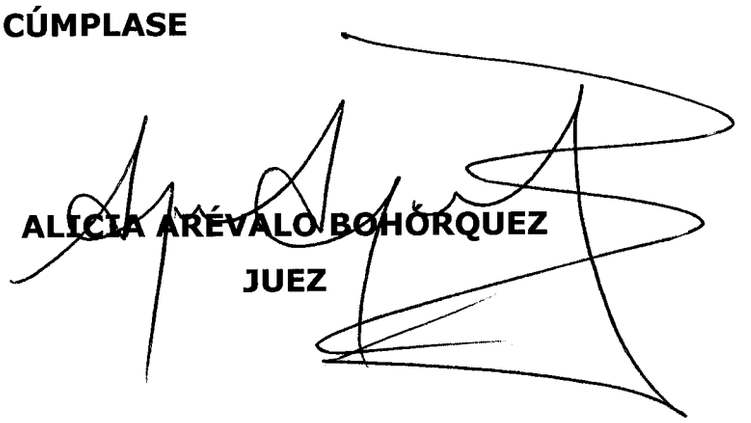

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0989
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-131-00**
DEMANDANTE:	JIMY ALEXIS MUÑOZ PINTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DEL DÍA, EL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

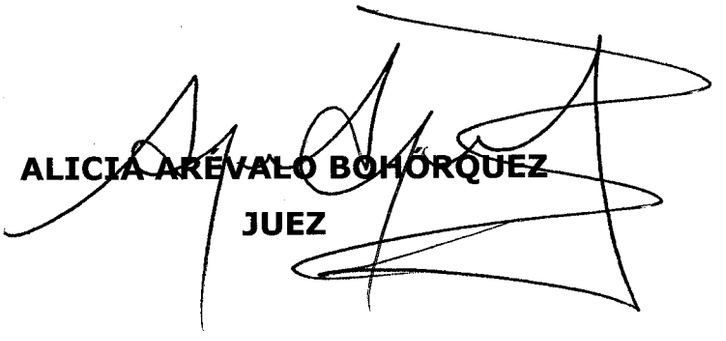

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0784
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-661-00**
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SANCHEZ URECHE Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** a folios 77 a 93, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** al **Dr. JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. No. 234.455 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 83 a 93 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0993
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-135-00**
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OSORIO YEPES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** a folios 49 a 70, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al **Dr. LEONARDO MELO MELO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 58 a 70 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1026
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-168-00**
DEMANDANTE:	JHYEFERSON ALEXANDER OBANDO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (2:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,** a folios 73 a 82, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** al **Dr. JUAN SEBASTIÁN ALARCON MOLANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. No. 234.455 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 83 a 93 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0704
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00581-00**
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO VACA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, se encontró que dentro de los demandantes, se encuentran los siguientes menores: **SAMY JULIANA RODRÍGUEZ ARÉVALO, HELLEN SOFÍA CIRATA RODRÍGUEZ, JULIÁN DAVID CIRATA RODRÍGUEZ Y KINBERLY NATALIA RODRÍGUEZ LINARES,** los cuales verificado no se encuentran dentro del acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos, por lo anterior no agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Ahora bien, en auto del 01 de diciembre de 2016, el Despacho solicito allegar la acreditación del requisito de procedibilidad respecto a los menores **JEIDY TATIANA CONTRERAS RODRÍGUEZ** y **LAURA YINET RODRÍGUEZ ARÉVALO,** a lo que el apoderado de la parte demandante mediante radicado del 12 de diciembre de 2016, menciona lo siguiente:

> "(...) *en relación a aclarar la situación de las demandantes: SANDRA RODRIGUEZ AREVALO AREVALO y GLADYS AREVALO, frente a los poderes otorgados y la demanda, me permito manifestarle al despacho, que los poderes conferidos por estas personas, fueron para actuar en nombre propio y en representación de sus hijas JEIDY TATIANA CONTRERAS RODRÍGUEZ Y LAURA YINET RODRÍGUEZ AREVALO, respectivamente, sin embargo, al momento de presentar la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, olvidamos aclarar que los poderdantes actuaban en esa doble calidad, por esta razón, las citadas menores no quedaron incluidos en el acta de conciliación, y en efecto, frente a ellas, no se agotó el requisito de procedibilidad.*
>
> *Por lo anterior, y en relación con este último requerimiento, me permito aclarar y reiterar, que las señoras SANDRA RODRÍGUEZ ARÉVALOARÉVALO Y GLADIS ARÉVALO, continúan actuando sólo en nombre propio, por consiguiente desisto de las pretensiones de JEIDI TATIANA CONTRERAS RODRÍGUEZ Y LAURA YINET RODRÍGUEZ ARÉVALO*".

Posteriormente y por error involuntario, mediante auto de fecha 01 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada y se incluyeron a los menores **SAMY JULIANA RODRÍGUEZ ARÉVALO, HELLEN SOFÍA CIRATA RODRÍGUEZ, JULIÁN DAVID CIRATA RODRÍGUEZ Y KINBERLY NATALIA RODRÍGUEZ LINARES**, los cuales tampoco habían agotado el requisito de procedibilidad, de allí que se hace necesario por el Despacho hacer la corrección al numeral primero del auto del 01 de junio de 2017, en el sentido de rechazar la demanda frente a los menores antes enunciados toda vez que nos e agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia el Despacho decide **CORREGIR** el numeral primero del auto del primero (01) de junio de 2017, en el sentido de rechazar la demanda frente a los menores **SAMY JULIANA RODRÍGUEZ ARÉVALO, HELLEN SOFÍA CIRATA RODRÍGUEZ, JULIÁN DAVID CIRATA RODRÍGUEZ Y KINBERLY NATALIA RODRÍGUEZ LINARES** por existir falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así mismo transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 155 a 163, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** –a la Dra. **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 de Cali (Valle del Cauca), T.P. No. 87484 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 164 del plenario con sus respectivos anexos.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 369 del Código General del Proceso, de forma extemporánea.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN –RAMA JUDICIAL**, a la Dra. **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 de Villavicencio (Meta), T.P. No. 26.271 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 182 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0800
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00677-00**
DEMANDANTE:	BRAYANS NICOLE ROMERO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a folios 125 a 135, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,**–al Dr. **ELI RENE PERUGACHE MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.054 de Bogotá, T.P. No. 119.392 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 73 del plenario con sus respectivos anexos.

Mediante memorial radicado el día 12 de enero del presente año el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder, y mediante escrito radicado el día 13 de diciembre de 2017 allegó la respectiva comunicación de la renuncia radicada en la entidad demandada.

Así las cosas, se **ACEPTARA** la renuncia al poder presentada por el Dr. **ELI RENE PERUGACHE MENESES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-01042
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00184-00**
DEMANDANTE:	LUIS ALVEIRO REYES MAUSSA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** a folios 72

a 81, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a la **Dra. GLORIA MILENA DURAN VILLAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.514 de San Gil y T.P. No. 176.646 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 82 a 92 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

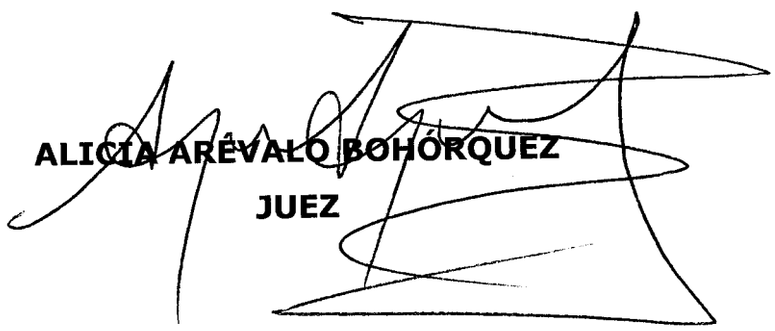

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0649
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00527-00**
DEMANDANTE:	BELEN ROSALBA CIPRIÁN JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 369 del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLCÍA NACIONAL,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado en el presente proceso.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0686
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-563-00**
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER GARZON GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (2:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** a folios 82 a 88, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al **Dr. WILLIAM MOYA BERNAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 de Bogotá y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 89 a 107 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

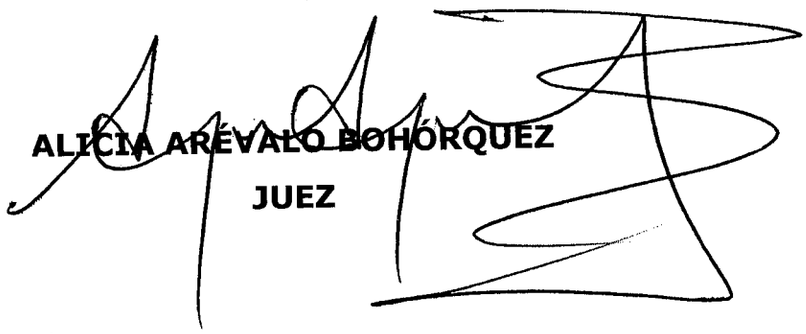

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	C-0045
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO Nº008 PROVENIENTE DEL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **(ACCIÓN POPULAR)**
RADICACION No.:	**680013331-006-2009-00017-01**
DEMANDANTE:	REYNALDO PLATA LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

AUXILIAR la comisión dada por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente al señor **LUIS GILBERTO MURILLO** en calidad de **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** o quien haga sus veces del contenido del auto de fecha 17 de noviembre de 2017, el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2009, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación conteste la presente acción popular, aportando las pruebas que crea necesarias.

DEVOLVER el despacho comisorio, debidamente diligenciado, a la Oficina de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de FEBRERO de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0933
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00075-00**
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GUACHETA ANACONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL,** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0915
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00057-00**
DEMANDANTE:	YEFERSON ESTIVEN MATEUS MARTÌNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL,** a folios 87 a 92, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** a la **Dra. NADIA MELISSA MARTÌNEZ CASTAÑEDA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 de Bogotá y T.P. No. 150.025 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 93 a 105 del cuaderno principal.

REQUERIR: a la apoderada de la parte demandada **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la siguiente providencia se acerque a este Despacho a firmar el escrito de contestación de demanda.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0982
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00124-00**
DEMANDANTE:	ORLANDO DAVID CONTRERAS ORTIZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTÌTRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL,** a folios 57 a 70, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** al **Dr. WILLIAM MOYA BERNAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 de Bogotá y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 81 a 92 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-01009
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00151-00**
DEMANDANTE:	CARMEN BAUTISTA NIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL,** a folios 81 a 91, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** al **Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÈNDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.212.454 de Bogotá y T.P. No. 184.462del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 92 a 94 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0786
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00663-00**
DEMANDANTE:	FERLEY DUVAN NOVOA SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTÌTRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL,** a folios 102 a 125, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** a la **Dra. JOHANA SANABRIA VARGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.916 de Bogotá y T.P. No. 215.308 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 121 a 123 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0449
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00327-00**
DEMANDANTE:	COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS E.U.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **MUNICIPIO DE SOACHA** a folios 101 a 111, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **MUNICIPIO DE SOACHA –**al Dr. **JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.829.818, T.P. No. 237.938 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 112 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

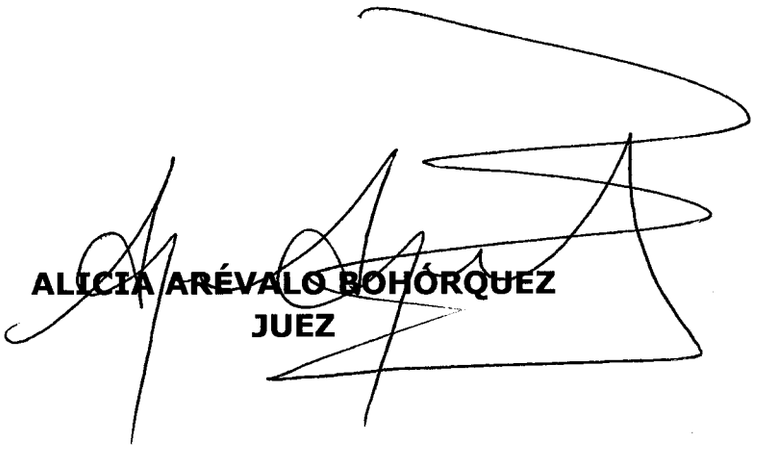

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0688
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00565-00**
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO GAMBA ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** a folios 117 a 123, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** –al Dr. **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, T.P. No. 146.783 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 124 a 128 del plenario con sus respectivos anexos.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la **Dra. MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 de Cali y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 142 a 152 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0801
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00678-00**
DEMANDANTE:	GUSTAVO GRASS ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00) DE LA TARDE DEL DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** a folios 79 a 122, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la **Dra. MARTHA CECILIA GÒMEZ ACEVEDO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.520 de Bogotá y T.P. No. 43.708 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 107 a 122 del cuaderno principal.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

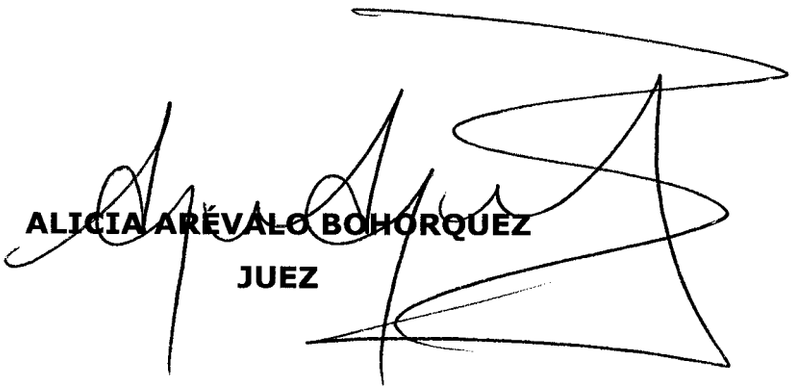

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0600
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00478-00**
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA VALENCIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** a folios 173 a 185, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al **Dr. JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.430.249 de Bogotá y T.P. No. 193.725 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 206 a 212 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0994
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00136-00**
DEMANDANTE:	STIVEL BLANDON URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a folios 37 a 63, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder para la representación judicial so pena de tenerla por no contestada la demanda.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0985
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00127-00**
DEMANDANTE:	EIDER FABIAN ZUARIQUE BOTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo

dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** a folios 92 a 102, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la **Dra. MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 de Bogotá y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 103 a 113 del cuaderno principal.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUITIVA DE ADMINSIOTRACION JUDICIAL,** a folios 117 a 128, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL a la Dra. OLGA LUCIA JIMENEZ TORRES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.078 de Bogotá y T.P. No. 99.599 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 114 a 116 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0792
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-669-00**
DEMANDANTE:	MARIA LUCRECIA PLAZAS DE PLAZAS Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES" DEL MUNICIPIO DE FUNZA.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD,** a folios 82 a 104, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE**

SALUD a la **Dra. ANA MARIA POSSO RODRIGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.567 y T.P. No. 117.123 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 98 a 104 del cuaderno principal.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, DEL MUNICIPIO DE FUNZA,** por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, DEL MUNICIPIO DE FUNZA** al **Dr. GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.823) y T.P. No. 139.523 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 109 a 112 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0909
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00051-00**
DEMANDANTE:	GLORIA INES ORTIZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO (08) DE AGOTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** a folios 217 a 225, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a la **Dra. ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.0877.995.837 de Dosquebradas y T.P. No. 213.513 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 226 a 234 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0227
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00115-00**
DEMANDANTE:	CARLOS FABIO POVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.** a folios 398 a 407, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** –al Dr. **BEFÍLDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.3799.998 de Quibdó (Chocó), T.P. No. 202.112 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 403 a 407 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0835
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-712-00**
DEMANDANTE:	INES DE JESUS ACHICANOY Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las ONCE **(11:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL,** a folios 115 a 136, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al **Dr. LEONARDO MELO MELO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 de Bogotá y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 124 a 136 del cuaderno principal.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REQUERIR: a la parte demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

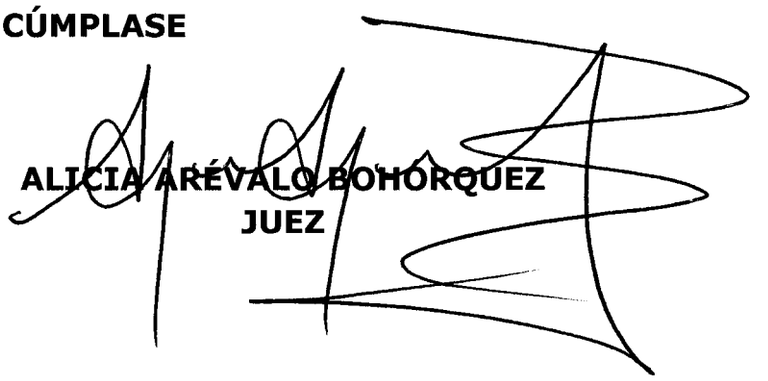

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1018
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00160-00**
DEMANDANTE:	MARIELA SANJUAN AREVALO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00) DE LA TARDE DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** a folios 58 a 73, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** a la **Dra. KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 de Itaguí y T.P. No. 201.042 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 74 a 78 del cuaderno principal.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0892
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00034-00**
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA QUINTERO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRATORIA.

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOCE (12:00 M.) DEL MEDIO DIA DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRATORIA.** a folios 146 a 156, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los

requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRATORIA** –al Dr. **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.797 de Bogotá, T.P. No. 237.196 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 161 a 165 del plenario con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario